



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 66/2018

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN DIONISIO  
OCOTEPEC, ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la resolución de once de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el recurso de reclamación 42/2018-CA, derivado del presente medio de control constitucional. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Vista la copia certificada de la resolución de once de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el recurso de reclamación 42/2018-CA, derivado del presente medio de control constitucional, mediante el cual se revoca el proveído de siete de marzo de dos mil dieciocho, se provee respecto del escrito y anexos de Nicolás Martínez García, Síndico del Municipio de San Dionisio Ocotepc, Estado de Oaxaca, personalidad que tiene reconocida en autos:

La controversia constitucional es promovida en contra del Poder Ejecutivo, la Secretaría General de Gobierno y la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, todos del Estado de Oaxaca, en la que impugna lo siguiente:

*"Al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le demando lo siguiente.*

**1. La invasión de facultades que realiza la Secretaría General de Gobierno**, en perjuicio del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepc, Oaxaca, porque sin tener facultades para ello, convocó a elecciones de la Agencia de San Baltazar Guelavila, reconoció a dicha autoridad, expidió el nombramiento, realizó la toma de protesta, autorizó en el libro de gobierno la acreditación, y expidió la credencial al **Agente Municipal de San Baltazar Guelavila**.

**2. La extralimitación de facultades Constitucionales y legales en que incurre la Secretaría General de Gobierno**, en perjuicio del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepc, Oaxaca, porque sin tener facultades para ello, convocó a elecciones de la Agencia de San Baltazar Guelavila, reconoció dicha elección, **expidió el nombramiento, realizó la toma de protesta, autorizó (sic) gobierno la acreditación en el libro, y expidió la credencial al Agente Municipal de San Baltazar Guelavila**, quien funge como Autoridad Auxiliar del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepc, **sin que tengan (sic) facultades Constitucionales legales para ello**.

**3. La violación del artículo 115 fracciones I, II, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de mi representada**, materializado en que convocó a elección de la Agencia de San Baltazar Guelavila, reconoció dicha elección, expidió el nombramiento, realizó la toma de protesta, autorizó en el libro de gobierno la acreditación, y expidió la credencial al **Agente Municipal de San Baltazar Guelavila**, quien funge como **Autoridad Auxiliar del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepc**.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 66/2018

**4. La vulneración de facultades que tiene el Presidente Municipal y el Cabildo Municipal de San Dionisio Ocotepec**, porque son los únicos competentes para convocar y reconocer la elección de las Agencias Municipales, así como de tomarles protesta, y darles el nombramiento, posteriormente a ello comunicar a la Secretaría General de Gobierno, autoricen (sic) en el libro de gobierno la acreditación, así como la expedición de la credencial correspondiente.

**5. La violación a los artículos 43, fracción XVII, y 68 fracción V de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, que realiza la Secretaría General de Gobierno**, en perjuicio de la autonomía municipal del Ayuntamiento de San Baltazar Guelavila, reconocer dicha elección, expedir el nombramiento, realizar la toma de protesta, la autorización de la acreditación en el libro de gobierno, y la expedición de la credencial del **Agente Municipal de San Baltazar Guelavila**, (sic)

**6. La nulidad del reconocimiento de la elección, nombramiento, toma de protesta, la acreditación en el libro de gobierno y la expedición realizada por la Secretaría General de Gobierno**, para decidir dichos actos en sustitución del Municipio actor, ya que no tiene facultades constitucionales, ni legales para decidir la autonomía del Municipio de San Dionisio Ocotepec.

**7. Que se decrete las responsabilidades administrativas, y sancionadoras a los funcionarios públicos de la Secretaría General de Gobierno que realizaron al reconocer la elección, expedir el nombramiento, realizar la toma de protesta, la autorización de la acreditación en el libro de gobierno, y la expedición de la credencial del Agente Municipal de San Baltazar Guelavila”.**

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>2</sup>, 10, fracción I<sup>3</sup>, y 11, párrafo primero<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, **se admite a trámite la demanda**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que pueden advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

Así también, se le tiene **ofreciendo como pruebas** la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, y las documentales que acompaña a su escrito, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de

<sup>1</sup> **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...].

<sup>2</sup>**Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

<sup>4</sup>**Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 66/2018

pruebas y alegatos; con fundamento en los artículos 31<sup>5</sup> y 32, párrafo primero<sup>6</sup>, de la referida Ley Reglamentaria.

De conformidad con el artículo 10, fracción II<sup>7</sup> y 26<sup>8</sup> de la invocada Ley Reglamentaria y la jurisprudencia de rubro: **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**<sup>9</sup>, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al **Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, no así a la Secretaría General de Gobierno ni a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, ya que se trata de órganos internos o subordinados a aquél, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto:

Consecuentemente, emplácese a la autoridad demandada con copia simple del escrito de cuenta y sus anexos, para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, al hacerlo, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibida que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**<sup>10</sup>.

<sup>5</sup> Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>6</sup> Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

<sup>7</sup> Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...].

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...].

<sup>8</sup> Artículo 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

<sup>9</sup> Tesis 84/2000, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Seminario Judicial de Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, página 967, número de registro 191294.

<sup>10</sup> Tesis IX/2000, Pleno, Aislada, Novena Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 66/2018

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, conforme al artículo 35<sup>11</sup> de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER."**<sup>12</sup>, se le requiere al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para que, al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las documentales relacionadas con los actos controvertidos, incluyendo el libro de acreditaciones de agentes municipales, a que se refiere el actor en su demanda; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I<sup>13</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV<sup>14</sup>, de la Ley Reglamentaria de la Materia, dese vista a la **Procuraduría General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

**En cuanto a la solicitud de suspensión formulada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>15</sup> del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

**Notifíquese**, por lista; estrados al Municipio y oficio a las demás partes.

A efecto de **emplazar al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y sus anexos a la **OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>16</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4,

<sup>11</sup> Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>12</sup> Tesis CX/95, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, número de registro 200268.

<sup>13</sup> Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>14</sup> Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

<sup>15</sup> Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>16</sup> Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.



### CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 66/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

párrafo primero<sup>17</sup>, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>18</sup> y 299<sup>19</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **608/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>20</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro Eduardo Medina Mora I.** quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

U  
E  
R

Esta hoja forma parte del acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 66/2018**, promovida por el **Municipio de San Dionisio Ocotepec, Estado de Oaxaca**. Conste.

<sup>17</sup> Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>18</sup> Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>19</sup> Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>20</sup> Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].